

**Versión Pública de Resolución PDP-012/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-012/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Instituto Tecnológico Superior de la Sierra
Negra de Ajalpan
Nohemí León Islas
PDP-012/2024
210422324000009

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-012/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NEGRA DE AJALPAN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de julio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, por su propio derecho remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio arriba indicado, en los términos siguientes:

"Mediante este escrito, solicito el acceso a mis datos personales que obran en posesión del ITSSNA, respecto a mi Constancia de Servicios Actualizada al 15 de enero de 2024 y Movimiento de baja del ISSSTEP, mediante copia certificada." (Sic)

II. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Titular, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales de la siguiente forma:

"...Conforme al Artículo 4 fracción I del Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan. Y con fecha de creación 28 de agosto del 2009, se crea el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, como organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla; publicado en el Diario Oficial del Estado de Puebla; Al respecto, con fundamento en lo señalado por los artículos 68, 71, 72 fracción 1, 76, 78, 80 y 116 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y así como los artículos 25, 31 y 32 de los Lineamientos Generales, es necesario confirmar la identidad del solicitante de manera presencial para garantizar la protección de los datos personales y asegurar que el apego a dicha normatividad para el ejercicio de los Derechos ARCO

Se hace de conocimiento que conforme al criterio de interpretación 01/18 Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.

"La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular." y;

De igual manera en base al criterio de Interpretación SO/002/2018, que establece la gratuidad para las primeras veinte hojas simples o certificada, se hace de su conocimiento que el número total de hojas que componen la documentación solicitada es de: (02) DOS HOJAS;

Por lo antes mencionado, informo lo siguiente:

A efecto de tener total seguridad de acreditación de su personalidad conforme a lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO cumpla con lo previsto en el artículo 76 de la normativa señalada se le requiere asistir personalmente a este sujeto obligado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de su notificación y así poder entregar la información solicitada." (Sic)

III. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud, en los términos siguientes:

"VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales; X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; El responsable no permitió la acreditación de la identidad para el acceso a los datos personales solicitados mediante mi representante la C. ..., aún cuando se presento de manera personal el día 22 de agosto en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Responsable con carta poder simple firmada ante dos testigos, copia y original de las identificaciones oficiales de mi persona como titular de los derechos y de ella como representante, manifestando "que no van aceptar a ningún representante y que la carta poder simple no sirve y no la van aceptar, que si quiero que presente poder notarial únicamente y que ultimadamente le haga como quiera porque no van a entregar la información que se solicito y que se fue ya del inmueble." (Sic)

IV. El veintitrés de agosto dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-012/2024** y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite respectivo.

V. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se previno a la persona recurrente para que aclarara si la interposición del recurso revisión era a través de su representante legal o de ella como titular de quien pertenecen los datos personales objeto de la solicitud de acceso.

VI. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la persona recurrente dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, manifestando que el presente medio de impugnación lo interponía como titular de los datos personales solicitados, por lo que se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento a la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar. Finalmente, se indicó que a la persona recurrente ofreció pruebas y señaló correo electrónico para que se le realizara sus notificaciones personales correspondientes.

VII. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo anunció material probatorio. Asimismo, la persona recurrente manifestó su deseo de conciliar; sin embargo, en autos no se observa la manifestación del sujeto obligado para realizar la misma, por lo que, no se cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para desahogar la conciliación entre las partes; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente.

En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

VIII. El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente ~~recurso~~ de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Es así que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación señaló lo siguiente:

"PRIMERO. - Este Sujeto Obligado niega lisa y llanamente el motivo de agravio expresado por la inconforme, por ser total y absolutamente FALSO, en virtud que en ningún momento se ha presentado, ni apersonado en las Oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia persona alguna que se haya identificado plenamente bajo el nombre de "...", así como tampoco que esta persona se ostentara como representante legal de la Titular de los Datos Personales y ahora recurrente.

Tampoco existe en autos medio de convicción que acredite lo expresado de su parte, motivo por el cual el presente recurso de revisión deviene improcedente, pues bajo el axioma jurídico "quien afirma se encuentra obligado a probar", la ahora recurrente no ofreció medio de convicción que acredite lo aseverado de su parte y así deberá ser declarado al momento de resolver, en definitiva.

Lo cierto es que desde la fecha de notificación de la legal respuesta otorgada a la inconforme y al día de hoy, mi representado continúa esperando que la Titular de los Datos Personales (peticionaria/recurrente) acuda de manera presencial ante el sujeto obligado recurrido, para efecto de corroborar su identidad y proceder conforme a derecho, resultando que como se reitera, al día de hoy no ha asistido ni la interesada, ni interpósita persona en su carácter de apoderado o representante legal y que así lo demuestre plenamente ante la autoridad, por tanto

esta honorable ponencia deberá observar estrictamente el mandato contenido en los artículos 194 fracciones VI y VIII, 195 fracciones II y III, 198, 200, 230 y 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla de aplicación supletoria al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; dispositivos legales que al tenor literal, respectivamente, ordenan:

(Transcribe artículo 194 fracciones VI y VIII, 195, 198, 200, 230 y 231)

Bajo este contexto legal, resulta una máxima en derecho que el actor (en este caso recurrente) debe probar en todo momento los hechos manifestados en su escrito de agravios, sin que al momento la inconforme haya exhibido las pruebas que determinen la veracidad de lo manifestado, por tanto, su agravio se sustenta en un hecho falso, el cual al no poder probarse en forma alguna, así deberá ser determinado por esa Ponencia, sin que pueda operar en favor de la inconforme la figura jurídica de la suplencia en la deficiencia de la queja -por estar legalmente impedida-, en virtud que la suplencia únicamente es procedente respecto a los agravios expresados y el derecho hecho valer por la recurrente, más no así de hechos omitidos, formulados de manera ambigua, oscura y falsa, así como tampoco resulta procedente ante la falta de pruebas que sustenten su agravio, como en la especie acontece.

No debe ser soslayado el mandato expreso del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del diverso 12 de la Ley de Datos Personales para el Estado de Puebla, el cual determina medularmente que no serán subsanables aquellos presupuestos procesales, que en la especie no satisface plena y jurídicamente el recurrente, como podrá apreciarse del mandato establecido en el dispositivo legal señalado, el cual a la letra preceptúa:

(Transcribe artículo 203)

Luego entonces, ante la ausencia, carencia y falta de prueba respecto al hecho manifestado y que sustenta su agravio, y ante la imposibilidad legal de subsanar los errores o el impedimento jurídico para aportar los elementos de convicción que acrediten sus pretensiones, esa autoridad resolutoria no puede ni debe aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja, tal y como lo señala el Código adjetivo en materia civil, así como el artículo 133 de la Ley de la materia, los cuales a la letra establecen:

(Transcribe artículo 130)

De tal suerte que, la suplencia de la queja es aquella potestad jurídica intrínseca del juzgador por la cual complementa o subsana en favor del concurrente, a su juicio, las faltas o deficiencias cometidas por este, siempre valiéndose de los hechos narrados, las expresiones de inconformidad y las pretensiones señaladas de forma expresa por el demandante más allá de la falta de tecnicismos jurídicos, cuya finalidad es analizar si existe o no el acto reclamado imputable a la autoridad responsable, más no así, complementar o llenar un vacío de hechos inexistentes o la carencia de pruebas, y por ello insubsanables, de conformidad con las leyes en la materia, cuestiones que deben ser observadas dentro del margen de la ley, por el juzgador.

En ese sentido y en el caso que nos ocupa, aplicar la suplencia de la queja en el presente asunto, representaría un acto totalmente parcial en perjuicio del ente obligado que represento, dejándolo en un completo estado de indefensión, irrogando perjuicios en el equilibrio procesal que debe primar para todas las partes en controversia, impedimento expreso al tenor de los preceptos legales invocados previamente.

De lo anteriormente señalado, esa Honorable ponencia como ya se dijo y se reitera- se encuentra legalmente impedida para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del hoy inconforme, ante la inminente improcedencia de su agravio o concepto violatorio de derecho y que no puede suplir esa autoridad, pues no existe elemento legal alguno para ello, pues el agravio se sustenta en una simple manifestación unilateral, carente de prueba.

Dicho impedimento encuentra sustento y apoyo en la tesis bajo el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

(Transcribe tesis)

En consecuencia, de los argumentos antes esgrimidos esa respetable Ponencia deberá SOBRESEER el medio de impugnación por improcedente en términos de los artículos 141 fracción I; 142 fracción III y 143 fracciones II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla que al tenor literal sancionan:

(Transcribe artículos y fracciones)

Por otra parte, no es óbice invocar lo estipulado por el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y el diverso 25 primer, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla que a la literalidad establece subsecuentemente:

(Transcribe artículo y numeral)

Dispositivo legal que este Sujeto Obligado no desconoce en ninguna de sus partes, en virtud que en el caso que la Titular de los datos personales o su representante legal acudan personalmente ante esta Unidad de Transparencia colmando a cabalidad lo establecido en la normatividad, esta autoridad procederá conforme a derecho, sin embargo, como se reitera en el presente caso no ha acontecido, no deberá confundirse esa Ponencia frente al infundado, temerario y falso agravio hecho valer a través del medio de impugnación que nos ocupa, el cual NO encuentra cauce legal, ni motivo de disenso.

Una vez más se dice, que es total y absolutamente FALSO lo manifestado por la inconforme, pue nada de lo señalado de su parte es cierto, pues en ningún momento, ni de forma alguna esta autoridad ha desconocido, ni violado el derecho de acceso a los datos personales de la peticionaria, tan es así que se demuestra contundentemente con la PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la respuesta definitiva notificada vía plataforma, de cuyo contenido se podrá advertir la aceptación y plena garantía al ejercicio del derecho en controversia por parte de mi representada, siendo conveniente reproducir y reiterar la parte medular del oficio de respuesta para iluminar el criterio del Órgano revisor:

(...) es necesario confirmar la identidad del solicitante de manera presencial para garantizar la protección de los datos personales y asegurar que el apego a dicha normatividad para el ejercicio de los Derechos ARCO (sic)

Se hace de su conocimiento que conforme al criterio de interpretación 01/18 Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.

"La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular." Y;

De igual manera en base (sic) al criterio de interpretación SO/0023/2018, que establece la gratuidad para las primeras veinte hojas simples o certificadas (...).

*De lo transcrito, esa Ponencia podrá advertir inconcusamente que no existe negativa alguna por parte de mi representado y el acto jurídico desplegado colma a cabalidad los extremos legales de los artículos 78 párrafo primero y último y 80 párrafo tercero de la Ley en materia de datos personales para el Estado, dispositivos que al tenor literal ordenan:
(Transcribe artículos)*

*Contrario a lo sostenido por la inconforme, lo que si ha quedado plenamente demostrado es la falsedad con la cual se conduce la misma, tomando como base el inexistente acto impugnado mismo que ha quedado exhibido fehacientemente por este Sujeto Obligado, trayendo aparejado lo sancionado por el artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que al tenor literal dice:
SEGUNDO. La recurrente manifiesta lo siguiente:*

«(...)

X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

El responsable no permitió la acreditación de la identidad para el acceso a los datos personales solicitados mediante mi representante la C. Alondra López Labastida, aun cuando se presentó de manera personal el día 22 de agosto en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Responsable con carta poder simple firmada ante dos testigos, copia y original de las identificaciones oficiales de mi persona como titular de los derechos y de ella como representante, manifestando

"que no van aceptar a ningún representante y que la carta poder simple no sirve y no la van aceptar, que si quiero que presente poder notarial únicamente y que ultimadamente le haga como quiera porque no van a entregar la información que se solicitó y que se fue ya del inmueble" A continuación, y a fin de sostener la legalidad del acto combatido, se ofrecen las siguientes: ..." (sic)

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecido en los numerales 142 fracción III y 143 fracciones II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante retomar que el sujeto obligado en su informe justificado manifiesta que la persona recurrente indicó como actos reclamados la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, y el obstáculo del ejercicio de los Derechos ARCO, sin embargo también señaló que desde la notificación de la respuesta, la persona solicitante no ha acudido a sus instalaciones para acreditar su identidad para proporcionar la respuesta y así tampoco ha acudió representante alguno en su nombre; por lo que los agravios manifestados no se actualizaban en el presente asunto, en virtud de que en todo momento realizó lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en la materia.

No obstante, tal como consta en autos y de la propia manifestación, tanto de la persona recurrente como del sujeto obligado, el recurso resulta procedente, ya que la agraviada se encuentra combatiendo la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, además que, ésta última, como titular de los datos personales de los que solicitó acceso, si acreditó debidamente su identidad al interponer el presente recurso revisión anexando copia de su credencial para votar; por lo tanto se estudiarán dichas manifestaciones en la presente resolución.

En razón de lo anterior no se actualiza las causales de improcedencia que alega la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es decir, la establecida en el numeral 143 fracciones II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En tal sentido, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 124, fracciones VI y X del ordenamiento legal antes citado, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivos de inconformidad los antes mencionados, por negarle el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales y por obstaculizar el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la solicitud de acceso a la información, la contestación del sujeto obligado y los motivos de inconformidad expresados por la persona recurrente constan transcritos en los Antecedentes I, II y III de esta resolución.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a sus datos personales a

la persona recurrente de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las de la parte recurrente, anunció y se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de datos personales, número de folio de solicitud 210422324000009, dirigido al solicitante enviado por el sujeto obligado de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés, anexando la respuesta a solicitud de acceso a datos personales.

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple de identificación oficial (credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral) y pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con generales de la persona recurrente.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio y se admitieron las pruebas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se designa como Titular de la Unidad de Transparencia al Titular de la Subdirección de Servicios Administrativos de Servicios Administrativos del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Encargada de la Subdirección de Servicios Administrativos de Servicios Administrativos del sujeto obligado de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, otorgado a favor de Yasmin Monge Olivarez, firmado por el Director General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud con número de folio 210422324000009, de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dirigida a la solicitante firmada por la Directora General del sujeto obligado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofrece.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofrece.

Las documentales privadas y públicas anunciadas y admitidas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, asimismo la instrumental de actuaciones y la doble presuncional en términos de lo dispuesto por los artículos 335, 336, 337 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a datos personales formulada por la persona recurrente al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la persona reclamante el día once de julio de dos mil veinticuatro, la persona recurrente envió al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan, una solicitud de ejercicio de Derechos ARCO, misma que fue asignada con el número de folio arriba indicado y en la cual requirió su constancia de servicios actualizada al quince de enero de dos mil veinticuatro y movimiento de baja del ISSSTEP en copia certificada y electrónicamente.

A lo que, la autoridad responsable contestó a la entonces persona solicitante que en términos del primer y tercer párrafo de los artículos 68, 71, 78, 80 y 116 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y los numerales 25, 31 y 32 de los Lineamientos Generales era necesario confirmar la identidad de la persona solicitante de manera presencial para garantizar la protección de sus datos personales, asimismo le informó que la entrega de datos personales electrónicamente resulta improcedente a menos de que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular de los mismos, de conformidad con el Criterio de interpretación número 01/18 emitido por el Órgano Garante Nacional, también le hizo saber la gratuidad de las dos fojas en las que se contenía la información solicitada. Y por último requirió la asistencia personal de la entonces persona solicitante para que en un plazo no mayor a quince días acudiera a acreditar su personalidad y posteriormente entregar la información solicitada, en términos de los artículos 72 fracción I y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de defensa, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, y el obstáculo del ejercicio de los Derechos ARCO, por no permitir la acreditación de la identidad de su representante legal en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para posteriormente tener acceso a los datos personales solicitados.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado, manifestó que no se actualizada ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta resolución, además reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

El derecho de protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar lo dispuesto en los artículos 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 71, 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

X. Derechos ARCO: *Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;*

XXX. Responsable: *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;*

XXXIII. Titular: *A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."*

Artículo 61.- *En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de*

los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

Artículo 71. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

- a) Identificación oficial;**
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o**
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.**

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;**
- b) Identificación oficial del representante, e**
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.**

Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.

Artículo 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

ARTÍCULO 77 En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Artículo 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

... En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular."

Dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en

cualquier otro formato. Así mismo, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

En ese sentido, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales, el contenido de esa legislación es de observancia obligatoria en el Estado de Puebla.

Dentro del objeto de dicha ley, se encuentra la relativa a garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como fijar las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

De acuerdo con los diversos 61 y 71 de la Ley de Protección aludida, cualquier persona -Titular- o su representante podrán solicitar a las autoridades responsables el acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, será necesario acreditar la identidad del Titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En relación al contenido del artículo 76 del multirreferido ordenamiento legal, del cual se desprende que toda solicitud para el ejercicio de derechos deberá reunir los requisitos siguientes:

- Señalar el nombre del Titular y el domicilio para recibir notificaciones.
- La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular.
- Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

➤ La modalidad en que el Titular prefiere que sus datos sean reproducidos.

Así, el artículo 77 de esa misma legislación, faculta a la autoridad responsable para prevenir al Titular dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de incumplir con alguno de los requisitos anteriormente establecidos, esto, con el objeto de regularizar el procedimiento y permitir el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Por lo que, una vez que el peticionario colme a cabalidad los requisitos antes referidos y la solicitud resulte procedente, el sujeto obligado deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular, en cumplimiento a lo ordenado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Local antes transcrito.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante, como titular de los datos personales solicitados, requirió al sujeto obligado, su constancia de servicios actualizada al quince de enero de dos mil veinticuatro y movimiento de baja del ISSSTEP en copia certificada y electrónicamente.

Por su parte, en relación a la manifestación realizada en la interposición del presente medio de impugnación por la persona recurrente, alegando que no le fue proporcionada la documentación por ella solicitada a su representante legal, es necesario puntualizar que del Acuse de Registro de Solicitud de Datos Personales emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la misma fue presentada por ella como titular de los datos personales de los cuales requirió acceso, acreditando su personalidad e identidad adjuntando copia de su credencial para votar, sin embargo, envió a una persona distinta para que se acreditara como su representante legal para recoger la documentación solicitada, situación que no realizó desde la presentación de su solicitud de acceso a datos personales.

Ahora bien, como se desprende de las constancias públicas que integran el expediente en que se actúa, seguidos los trámites de ley, la autoridad responsable, dirigió la contestación a la entonces persona solicitante remitiéndola por el medio señalado para tales efectos en su solicitud de ejercicio de derecho de acceso a datos personales, en la que le hizo saber que en total eran dos hojas las componían la documentación solicitada.

Además, requirió a la parte interesada a comparecer ante las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, para efecto de cerciorarse de la identidad del Titular de los datos personales y de ese modo, estar en posibilidad de hacer efectivo el ejercicio de su derecho a acceso a datos personales, dentro del plazo establecido en el artículo 78 de la ley en la materia, máxime que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO de fue presentada a través de medios electrónicos

Conforme a lo anterior, este Instituto estima que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida en estricta observancia a la normatividad que rige el procedimiento de atención a las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Lo anterior es así dado que, aun cuando la persona inconforme acreditó su identidad al momento de presentar la solicitud de acceso, la realidad es que la autoridad responsable, como se ha expuesto, se encuentra normativamente compelida a cerciorarse de la identidad del titular de los datos personales de manera presencial, especialmente, cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos.

Igualmente, lo anterior es indicado por lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, pues no exime a la autoridad responsable de su obligación de constatar la identidad del titular, a pesar de que el solicitante ejerza los derechos ARCO de adjuntando copia simple de su identificación oficial, el ente gubernamental, deberá

verificar dicha compulsas con el documento original de identidad, asentar el resultado de dicho cotejo y verificar presencialmente que la identidad de la interesada coincida con dicho documento.

Bajo esta lógica, es jurídicamente válido considerar que la entrega de datos personales por medios electrónicos deviene improcedente, sin que, los entes públicos corroboren la identidad del titular de los mismos.

Es ilustrativo el criterio de interpretación con clave de control SO/001/2018, emitido por el Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguiente:

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular”.

Lo expuesto deja claro que las disposiciones jurídicas aplicables a la protección de datos personales, en específico, el multicitado artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales, establece de manera taxativa, la obligación de la autoridad de constatar la identidad del titular de manera presencial. Esto con la finalidad que el sujeto obligado tenga plena certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente, pues no obstante de estar debidamente notificada con la contestación del sujeto obligado, no compareció a las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con el fin de acreditar su identidad y así ejercer su derecho ARCO, siendo que los sujetos obligados están constreñidos a asegurarse que los datos personales únicamente se entregue al titular debidamente acreditado, por lo que, el actuar de la autoridad responsable fue correcta al indicar a la entonces persona

solicitante que acudiera a su Unidad de Transparencia con el fin de acreditar su identidad y con esto obtener acceso a sus datos personales que ahí constaban.

Por último, se dejan a salvo los derechos de la Titular de los datos personales, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de derechos ARCO ante el sujeto obligado y en caso de querer ejercer su derecho a través de un representante legal lo realice desde el momento de la presentación de la solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 25 último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

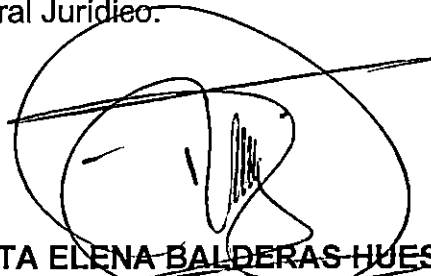
En consecuencia, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta impugnada por los motivos antes expuestos.

PUNTO RESOLUTIVO

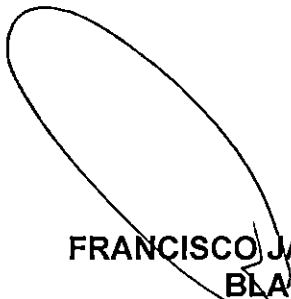
Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a sus datos personales, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Negra de Ajalpan.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número **PDP-012/2024**, resuelto el día nueve de octubre dos mil veintitrés.